PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA –**Verbal-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00357**-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INDUSTRIAS CONDOR DEL NORTE S.A.S.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la sociedad comercial BANCOLOMBIA, entidad que actúa a través de apoderado judicial, en contra de la empresa INDUSTRIAS CONDOR DEL NORTE S.A.S. identificada con Nit. 900.391.888-4, para decidir sobre su admisión.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos en pdf allegados junto a ella, se percata el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora no probó siquiera sumariamente que hubiese enviado por medio electrónico y/o físico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debido a que en la misma no se solicitaron medidas cautelares, debiéndose por lo tanto inadmitirse la demanda en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que a su tenor literal señala:

*"**Artículo 6. Demanda.** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"*

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, y 90 del CGP, se declarará inadmisible la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Digital

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

I.S.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd84737dc7799a5a5c008c37a7628b31fd3a94bf087f75205301b88589dc713**

Documento generado en 23/10/2020 12:41:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Menor Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00356**-00
DEMANDANTE: TULIO FERNANDO JAIMES TRILLOS
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por el señor TULIO FERNANDO JAIMES TRILLOS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A. entidad identificada con NIT No. 800.176.890-6 y representada legalmente por HORTENSIA ARENAS AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.366.671, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara, que el poder conferido al apoderado judicial de la parte actora no está dirigido a los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta sino al Juez Laboral del Circuito, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con los artículos 74 y 84 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Digital

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

I.S.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4eccfbbb36928568f7bff3117cc0cbd6aa77d82b3586d3f790d3e82fd3268577

Documento generado en 23/10/2020 12:41:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00355**-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: CLAUDIA CECILIA SARMIENTO LATORRE

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por CHEVY PLAN S.A. Nit.: 830.001.133-7, representada legalmente por el señor LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO, a través de apoderado judicial, contra CLAUDIA CECILIA SARMIENTO LATORRE, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se allegó con la demanda, el certificado que verse sobre la vigencia del gravamen, sobre la prenda sin tenencia, contraviniendo lo estipulado por el inciso 2°, numeral 1° del Art. 468 del C.G.P., en consonancia con los artículos 84 y 82, del mismo estatuto procesal.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 468 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Digital

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

I.S.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6382c78dd8135b8734131da1e3d764e3833423d0537c96cfd469a486992039**

Documento generado en 23/10/2020 12:41:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00352**-00
DEMANDANTE: JHON FREDDY RIVERA JAIMES

DEMANDADO: JORGE ARMANDO FLÓREZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedente de la Secretaría se encuentra al Despacho la presente demanda, instaurada por el señor JHON FREDDY RIVERA JAIMES a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE ARMANDO FLÓREZ, para resolver sobre su admisión.

Estudiada la demanda se observa que este Juzgado no es competente para conocer de la misma, por razón de la competencia privativa establecida en el Art. 306 del CGP., el cual a su tenor literal señala: "Art. 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.", toda vez que lo que aquí se pretende es el cobro de las costas a las que fue condenado a pagar el señor JORGE ARMANDO FLÓREZ a favor del demandante en incidente que fue tramitado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 540014003001-2018-00762-00 adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta. Así las cosas y de conformidad con los artículos 305, 306 y 90 del C.G.P, se rechaza la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto y se ordena remitirla al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta por ser de su competencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado SHAMIR EDUARDO SANTOS FLÓREZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO: DÉJESE constancia de su salida en los libros correspondientes, y en el sistema SIGLO XXI.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE
Firma Digital

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

I.S.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e293ddef67cfc711e04078031f57e1a8060005374e2952b61548a3482ea70e4
Documento generado en 23/10/2020 12:41:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-**Verbal**-.
RADICADO: 54-001-40-03-006-**2020-00348**-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA CORDERO CHIA Y OTRO
DEMANDADOS: RADIO TAXI CONE LIMITADA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OTROS.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora LUZ MARINA CORDERO CHIA y su menor hijo AMGC, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de la empresa de transporte RADIO TAXI CONE LIMITADA, los señores JOSE MIGUEL LIZARAZO MEDINA y JAVIER ZAPATA OSPINA y la empresa aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para decidir sobre su calificación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, el juramento estimatorio presentado no se realizó conforme lo establece el artículo 206 del CGP, toda vez, que el precitado artículo indica que la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras que se pretenda deberá estimarlo razonadamente, es decir, dando las razones explícitas, concretas y suficientes de la cuantificación o del cálculo del derecho estimado, y debido a que la parte demandante en su juramento estimatorio solamente generaliza los valores pretendidos tales como, $31´480.768 por concepto de perjuicios materiales, $35´112.120 por perjuicios morales y $17´556.060 por daños a la vida de relación, sin estimar razonadamente la forma como estableció cada valor; y como consecuencia de esto también se estaría violando el derecho a la defensa de la parte demandada coartando su derecho de objeción, toda vez que esta última no estaría en capacidad de especificar razonadamente la inexactitud que pudiere atribuirle a la estimación de la parte demandante, requisito exigido por el artículo 206 del CGP en la parte final de su primer párrafo para dar trámite a una posible objeción del juramento estimatorio, es por lo que se procederá a inadmitir la presente demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos con artículos 82 # 7°, 84 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada LUCY ELENA DIAZ SALCEDO, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Digital

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

I.S.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a65326d22af82d46801c9462ff0933f485a9bf5920604ae73b64322e21fabd**

Documento generado en 23/10/2020 12:41:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00346**-00
DEMANDANTE: ELCIDA LOPEZ TELLEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS WILCHES REAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora ELCIDA LOPEZ TELLEZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor JUAN CARLOS WILCHES REAL, para decidir sobre su calificación:

Seria del caso proceder a ello sino se observara que, la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 1° del Art. 468 del Código General del Proceso, toda vez que el certificado del registrador que se anexo a la demanda fue expedido con una antelación superior a un mes al momento de presentarse este ejecutivo hipotecario.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el art. 84 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada NORY OFELIA CLAVIJO OVALLOS, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Digital

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

i.s.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ac22c9cb8d467ac6eceb8c2ea4b91e1c37ad70e0aab6478d0ff0729f02a04bd

Documento generado en 23/10/2020 12:41:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00344**-00
DEMANDANTE: LUBRAC S.A.S.
DEMANDADO: JAVIER LEONARDO ARMENTA MELO

San José de Cúcuta, veintitrés de octubre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda Ejecutiva instaurada por el señor CESAR ALVARADO ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.111.333 expedida en Fontibón, representante legal de LUBRAC S.A.S., persona jurídica identificada con el NIT. # 091043817-3, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la empresa SUPER ASTRA, representada legalmente por el señor JAVIER LEONARDO ARMENTA MELO, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello de no ser que se observa que los títulos base de la acción no cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 621 del C. de Cio. y 422 del C. G. P., en cuanto a la forma de creación, toda vez que en las facturas soporte del recaudo no se observa la firma de quien las crea, requisito exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, haciendo por tanto inexistente el título valor, por tanto, la falta de este requisito le resta eficacia al documento como Titulo Valor conforme a lo estipulado por los artículos anteriormente indicados. Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JHONNY SANTANDER CERINZA, quien puede actuar conforme al poder anexado.

TERCERO: En firme el presente auto archivase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Digital

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

I.S.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc0e99aeda3313ea527a522857f80b8935dccd94fd0dcfec3ba88761f93df8c**

Documento generado en 23/10/2020 12:41:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00343**-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: BERNARDO LORZA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedente de la Secretaría se encuentra al Despacho la presente demanda con radicado 54-001-40-22-006-2020-00343-00, instaurada por la entidad financiera BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor BERNARDO LORZA PEÑARANDA, para resolver sobre su admisión.

Revisada la actuación advierte este Juzgado que no es competente para conocer de la misma, por razón del factor territorial, ya que si observamos que la parte demandada tiene su domicilio en el Barrio Siete de Agosto, el cual pertenece a la ciudadela de Atalaya. Así las cosas y de conformidad con el Art. 8° del Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017 y aunado que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, conforme lo establece el numeral 1° del Art.26 del C.G.P., se rechazará la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto y se ordena remitirla al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta – Ubicado en la Ciudadela de Atalaya por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta – Ubicados en la Ciudadela de la Libertad, quien es el competente para su conocimiento.

2.- Reconocer personería al Abogado LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
Firma Digital

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02aa8416fe476d58309ebfdbebb9f8b517312ac57bdf86d15d4199ce63bc1dd7
Documento generado en 23/10/2020 12:41:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE
RADICADO: 54001-40-03-006-2019-00340-00
DEMANDANTE: ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO
DEMANDADO: COLTANKER ESCUDO SAS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Han pasado los autos al Despacho, en atención a que mediante proveído del día 20 de febrero del año en curso, se programó para el 21 de abril de 2020, la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual no ha fue posible realizarla dada la situación de emergencia sanitaria decretada en el país por el Gobierno Nacional debido a la pandemia del COVID-19, en razón al aislamiento preventivo que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales, por lo que se procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma digital LIFESIZE.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día cinco (05) del mes de noviembre de 2020 para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÒN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los interrogatorios de parte, fijación del litigo, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y testigos, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, para lo cual se le previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo, se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

En materia de pruebas, estese a lo dispuesto en el auto cuya calenda data del dos (02) de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Se dispone que por la secretaria del Despacho se remita a los apoderados de las partes, curadores o de ser el caso a las partes que actúan en causa propia vía correo electrónico el proceso digitalizado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: EJECUTIVO. **Rad. No.** 54 001 4022-006-**2019-00332-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Octubre Veintitrés(23) de dos mil Veinte(2020).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar audiencia la cual se sujetara a lo consagrado en los artículos 372 y 373 del Còdigo General del Proceso, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar nuevamente a las partes en contienda judicial el día **19**, del mes de **noviembre**, del año 2020, a las : **9:30 a.m.**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y testigos si fuere el caso, para lo cual se les requiere para que informen sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizado, con el fin de enviarles el link e la plataforma LIFESIZE para el ingreso a la diligencia, para lo cual se les previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual. y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

DECRETO DE PRUEBAS:

1º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.- DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados como base de la presente demanda. En cuanto a los documentos aportados con el escrito descorriendo el traslado de los medios exceptivos no se tendrán en cuenta por haberse aportado en forma extemporánea como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 60 del presente cuaderno.

2º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

2.1º.- DOCUMENTALES: **a)** Los documentos allegados con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

3º.. PRUEBA DE OFICIO:

3..1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte a la representante legal de **LA COOPERATIVA COOPSERP**,. y al demandado **LUIS LEONARDO TOLOZA GARCIA**, los cuales serán recepcionados el día señalado para la práctica de la audiencia oral. Lo anterior de conformidad con el art. 372 numeral 7º en armonía con el art. 170 ibídem.- En dicha oportunidad las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción..

COPIESE y NOTIFIQUESE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

PROCESO: Ejecutivo sin sentencia mínima cuantía. Rad. No. 2020-172-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 23 OCT 2020.

En atención al anterior escrito y anexos presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Còdigo General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo seguido por la **INMOBILIARIA VIVIENDAS y VALORES S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **SHIRLEY XIOMARA URBINA ACEVEDO y CARLOS ENRIQUE RAMIREZ YAÑEZ,** de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Còdigo General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

PROCESO: EJECUTIVO. **Rad. No.** 54 001 4022-006-**2019-01084-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Octubre Veintitrés(23) de dos mil Veinte(2020).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar audiencia la cual se sujetara a lo consagrado en los artículos 372 y 373 del Còdigo General del Proceso, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar nuevamente a las partes en contienda judicial el día **18** , del mes de **noviembre** , del año 2020, a las : **9:30 a.m.**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y testigos si fuere el caso, para lo cual se les requiere para que informen sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizado, con el fin de enviarles el link e la plataforma LIFESIZE para el ingreso a la diligencia, para lo cual se les previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual. y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

DECRETO DE PRUEBAS:

1º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.- DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados como base de la presente demanda y del escrito descorriendo el traslado de los medios exceptivos, que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

2.1º.- DOCUMENTALES: **a)** Los documentos allegados con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

3º.. PRUEBA DE OFICIO:

3..1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte a la representante legal del BANCO CAJA SOCIAL S.A. y al demandado **JOSE IVAN MONCADA FUENTES**, los cuales serán recepcionados el día señalado para la práctica de la audiencia oral. Lo anterior de conformidad con el art. 372 numeral 7º en armonía con el art. 170 ibídem.- En dicha oportunidad las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción..

COPIESE y NOTIFIQUESE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

PROCESO: EJECUTIVO **Rad. No.** 54 001 4003-006-**2019-00489-00**.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Octubre Veintitrés(23)de dos mil Veinte(2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **LA COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- "FINANCIERA COMULTRASAN"** a través de apoderado judicial en contra de **FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO**, para resolver lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido que los medios exceptivos en su sentir fueron presentados de manera extemporánea por cuanto el aviso fue entregado el **28 de Octubre de 2019**, empezando a correr los términos el pasado 29 de Octubre de 2019 venciendo como consecuencia de ello el término el día **13 de Noviembre de 2019.**

El artículo 292 del Código General del Proceso regula lo relativo a la notificación por aviso y sobre el particular señala:

" **ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**".

Esta disposición debe aplicarse en armonía con el artículo 91 ibìdem que señala:

"Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado... El trasslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, ***por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la*** **demanda**."

Es decir, como bien lo señala el señor apoderado judicial de la parte demandante y como está debidamente probado en el expediente, el aviso fue entregado al demandado el pasado 28 de Octubre de 2019(ver folios 39 al 43 del presente cuaderno), razón por la cual el demandado se entenderá notificado el día **29 del Octubre de 2019.**

Adicionalmente, como el demandado dispone de tres(3) días para el retiro de copia de la demanda y sus anexos, es decir, los días 30 y 31 de Octubre y primero de Noviembre de 2019 no le corren términos para contestar la demanda. (ver calendario adjunto).

Octubre						2019
DOM	LUN	MAR	MIÉ	JUE	VIE	SÁB
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

www.30calendario.com

Noviembre 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1	2
3	4 Día de todos los Santos	5	6	7	8	9
10	11 Independencia de Cartagena	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

©2017 MichelZbinden.com

©Calendarios Michel Zbinden / Colombia

Es decir, el término de traslado de la demanda como tal empezó a correr el día 5 de Noviembre de 2019 finalizando el día 19 de Noviembre de 2019, de los que se desprende con absoluta claridad que el escrito de réplica a la demanda no fue presentado en forma extemporánea. (los días 4 y 11 de Noviembre festivos).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar audiencia consagrada en el artículo 392 del Còdigo General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día **12**, del mes de **Noviembre**, del año 2020, a las **9:30 a.m**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 392 del Còdigo General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, , alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y testigos si fuere el caso, para lo cual se les requiere para que informen sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizado, con el fin de enviarles el link e la plataforma LIFESIZE para el ingreso a la diligencia, para lo cual se les previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual. y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

Se dispone que por la secretaria del Despacho se remita a los señores apoderado judiciales de las partes, curadores de ser el caso vía correo electrónico el proceso digitalizado.

DECRETO DE PRUEBAS:

1º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.- DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados como base de la presente demanda y del escrito descorriendo el traslado de los medios exceptivos, que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

2.1º.- DOCUMENTALES: **a)** Los documentos allegados con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2.2. SOLICITUD DE OFICIO PARA OBTENER PRUEBA:

El despacho se abstiene de ordenar oficiar a la COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN, para que remita copia de la totalidad de los pagos efectuados por el demandado **FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO**, en atención que de conformidad con el artículo 78 numeral 10 del Còdigo General del Proceso " es un deber de la parte y su apoderado abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del Derecho de Petición hubiere podido conseguir".

En igual sentido el artículo 173 ibídem, señala expresamente que "el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derechos de petición, hubiera podido conseguir la parte, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

La parte peticionaria de la prueba no acreditó sumariamente que adelantó petición alguna en tal sentido.

Finalmente la parte demandante en su escrito de réplica a los medios exceptivos propuestos allegó el plan de pagos correspondiente al crédito objeto del presente proceso.

3. PRUEBA DE OFICIO:

3.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte a la representante legal de la **FINANCIERA COMULTRASAN** y al demandado **FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO**, los cuales serán recepcionados el día señalado para la práctica de la audiencia oral. Lo anterior de conformidad con el art. 372 numeral 7° en armonía con el art. 170 ibídem.- En dicha oportunidad las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: Ejecutivo-sin sentencia-minina cuantía. Rad. No. 2017-0912-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 23 OCT 2020

En atención al anterior escrito y anexos presentado por la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Còdigo General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo seguido por el **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial en contra de **EDWIN JESUS OCHOA ESPARZA**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Còdigo General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

Restitución. 54-001-40-22-006-**2017-0114-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cúcuta, Octubre Veintitrés(23) de dos mil Veinte(2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, seguido por **EDILBERTO ANZOLA CORONADO,** a través de apoderado judicial en contra de **EDWIN PICON CONTRERAS.**

De conformidad con el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante y el demandado junto con su apoderado judicial obrante al folio que antecede, el despacho accede a la solicitud de terminar la actuación por haber desaparecido el objeto del proceso y procede a ordenar su archivo de conformidad con el art. 122 del Còdigo General del Proceso.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

Rad.: 54001-4022-006-1999-00351-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 23 OCT 2020.

Se encuentra al despacho la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el señor **JUAN DE JESUS PARADA GARCIA,** en su calidad de demandado dentro del proceso radicado al No. **54001-4003-006-1999-00351-00.**

El procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 597 numeral 10 del Còdigo General del Proceso, señala que: " cuando pasados cinco(5) a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo Juez fijará aviso en la secretaría del Juzgado por el término de veinte(20) días para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el Juez resolverá lo pertinente...".

De la anterior disposición procesal se establece para la prosperidad del levantamiento de las medidas cautelares en la hipótesis como en el presente trámite se deben cumplir a cabalidad con los siguientes requisitos:

1). Que hayan transcurrida más de cinco(5) años desde la inscripción de la medida.

2) Que el expediente en el cual se ordenó la medida no se halle.

3) Que publicado el correspondiente aviso por el término de veinte(20) no comparezcan interesados a hacer valer sus derechos.

Al revisar lo actuado se tiene que la medida de embargo fue debidamente inscrita en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-59276 el pasado 12 de Julio de 1999(ver anotación 005 del folio de matrícula inmobiliaria obrante a los folios 9 al 11 del presente cuaderno) de lo que se desprende con absoluta claridad que el termino superior a los cinco(5) años desde la inscripción de la medida se cumple a cabalidad.

Según el folio 26 del presente cuaderno el proceso radicado al No. 0351-00 de 1999 seguido por **COOPDESARROLLO** en contra de **OLGA PATRICIA NARANJO BETANCUR, SALOMON VELASQUEZ BARRERA y JUAN DE JESUS PARADA GARCIA,** se dio por terminado el 24 de Julio del año 2000 y archivado el 31 de agosto de ese mismo año.

Según No. 2749 y 2752 del pasado 19 de Junio de 2018(ver folio 11), la CORDINADORA DE ARCHIVO informó que la actuación procesal no se encontró bajo la custodia del archivo central.

Finalmente como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 27 vencido el término de la publicación el aviso en la página de web de la rama judicial no comparecieron interesados a hacer valer sus derechos.

Por lo anterior, es claro para este despacho que se dan los presupuestos que señala el artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso, para ordenar levantar la medida de embargo del 50% del bien Inmueble de propiedad del demandado **JUAN DE JESUS PARADA GARCIA**, identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **260-59276**.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR levantar la medida de embargo sobre el 50% del bien Inmueble de propiedad del demandado **JUAN DE JESUS PARADA GARCIA**, identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **260-59276**(anotación No. 5 del folio de matrícula Inmobiliaria).

SEGUNDO: En consecuencia ordenar que por secretaria se libre el oficio correspondiente al señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD,** en tal sentido y poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso.

TERCERO: una vez efectuado lo anterior se ordena el archivo de lo actuado..

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA
RADICADO:	540014003006 2017-00906 00
DEMANDANTE:	ROBERTO LIZARAZO HERNANDEZ
DEMANDADA:	JOHANA LIZCANO ORTEGA
TRAMITE:	SENTENCIA ANTICIPADA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta procede a dictar **Sentencia Anticipada** dentro del proceso de la referencia, previo recuento de los antecedentes.

1. ACCIÓN

Mediante demanda radicada el 22 de septiembre de 2017, el señor ROBERTO LIZARAZO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, promovió la acción ejecutiva hipotecaria en contra de la señora JOHANA LIZCANO ORTEGA, con el fin de exigir el pago de las obligaciones a cargo de la demandada contenidas en la Escritura Publica No.1539 del 17 de junio de 2016 de la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta, y en el cual las partes celebraron un contrato de mutuo por la suma de $30.000.000, por el termino de 12 meses, pactándose intereses de plazo a la tasa lega autorizada y de mora al máximo estipulado por la Ley (obrante a folios 1 al 23 del expediente); así mismo, la ejecutada en la Escritura Pública antes mencionada constituyó en favor del acreedor HIPOTECA sobre el inmueble distinguido con la nomenclatura calle 8BN No.27-34 y según catastro Calle 8 No.27-31 del Barrio Tucunare de esta ciudad, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No.260-165029, para lo cual se aportó la primera copia autentica que presta mérito ejecutivo. La deudora se comprometió a cancelar durante el plazo los intereses remuneratorios y los de mora a la tasa legalmente permitida, quien a la fecha de la presentación de la demanda no había cancelado ni el capital de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000), ni los intereses de plazo correspondientes al periodo del 18 de junio de 2016 hasta el 17 de junio de 2017, y los moratorios desde el 18 de junio de 2017.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda conforme a las normas procesales y sustanciales que rigen la materia, este Juzgado por medio de auto del 13 de octubre de 2017 libró el mandamiento de pago deprecado. Luego, surtido el emplazamiento de la demandada, mediante auto del 15 de noviembre de 2019 se designó curador ad-litem, con quien se surtió la notificación el día 22 de noviembre de 2019, y dentro del término del traslado la ejecutada JOHANA LIZCANO ORTEGA, compareció al proceso a través de apoderado judicial, quien oportunamente contestó la demandada.

Fl. 133

Mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 2019, el apoderado de la demandada en la contestación informó que la señora Johana Lizcano Ortega no reside en esta ciudad, pues se radicó en la zona del Catatumbo por razones laborales y dada su imposibilidad de asomar más elementos de pruebas a esta actuación judicial, propone la excepción de PAGO PACIAL, expresando que la parte demandada consignó a disposición de este proceso a la cuenta institucional del juzgado la suma de SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000) con destino a amortizar la deuda que se ejecuta, y que su deseo era seguir depositando periódicamente, pero como se internó en una zona inhóspita del departamento, no le fue posible hacer mas abonos, resaltando que el abono realizado se efectuó en época anterior a que se trabara la Litis con la notificación del mandamiento de pago, estimando que se debe tener como un pago parcial a la obligación.

En auto del 13 de diciembre de 2019, se corrió traslado de las excepciones propuestas, respecto del cual el apoderado judicial del demandante se pronunció manifestando que el abono realizado por la demanda el 21 de septiembre de 2018, es indicativo que ya era conocedora del proceso, y como quiera que la misma adeuda el capital junto con los intereses de plazo y los moratorios, el pago debe imputarse conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, solicitando se declare impróspera la excepción propuesta por la ejecutada.

Posteriormente mediante auto del 24 de enero de 2020, se convocó a las partes a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P., donde se dispuso tener como pruebas los documentos allegados por las partes; subsiguientemente, en proveído del 5 de marzo de 2020, se adiciono la providencia en el sentido de conceder el amparo de pobreza a la demandada JOHANA LIZCANO ORTEGA.

Ahora bien, revisada la actuación en este momento procesal se advierte que en el auto que convocó a la audiencia se dispuso lo pertinente al decreto de pruebas y se ordenó tener como medios de convicción las documentales que fueron oportunamente aportadas, no hay pruebas solicitadas por las partes que estén pendientes de practicar, encontrando el despacho merito suficiente para decidir el litigio en los documentos obrantes al proceso.

Así las cosas, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho procede a proferir sentencia anticipada, puesto que se impone como un deber, como quiera que la norma textualmente expresa, que:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.". (Subraya fuera del texto)

En este contexto, es evidente que es viable proferir fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia por encontrarse configurada la causal para proferir sentencia anticipada, dada la naturaleza de la actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debiéndose resaltar que la esencia del carácter anticipado de la resolución del litigio conlleva a la pretermisión de las fases procesales previas que deberían cumplirse, lo cual se encuentra debidamente justificado atendiendo los principios de celeridad y economía procesal de nuestro estatuto procesal civil, que permite proferir fallo anticipado cuando se cumplen los presupuestos excepcionales previstos por el legislador.

3. CONSIDERACIONES

Habiéndose verificado cada una de las etapas procesales se observa la conducción regular de la relación jurídica procesal con las personas que deben intervenir en este proceso, como tampoco se advierte causal de nulidad ni ausencia de los presupuestos procesales sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, pues:

i) El juez es competente.
i) Las personas que intervinieron tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.
ii) La demanda reúne los requisitos de forma contenidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso,

En relación a la legitimación en la causa, se memora que la misma constituye en el demandante la aptitud como titular del derecho subjetivo que invoca y en la demandada la calidad de obligada a ejecutar la obligación correlativa.

Descendiendo la caso en estudio, se tiene que el señor ROBERTO LIZARAZO HERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva contra la señora JOHANA LIZCANO ORTEGA, a fin de lograr el pago de la suma de $30.000.000, junto con los intereses remuneratorios generados desde el 18 de junio de 2016 hasta el 17 de junio de 2017, y los moratorios causados a partir del 18 de junio de 2017, fecha en que incurrió en mora la deudora, hasta que se logre el pago total de la obligación.

En este proceso el demandante optó por la vía ejecutiva real, por cuanto la parte pasiva a más de garantizar de manera personal la obligación por ella contraída, constituyó gravamen hipotecario a favor del ejecutante, siendo además la titular inscrita del inmueble hipotecado.

Ahora bien, primeramente se debe mencionar que conforme al artículo 2432 del Código Civil, "*La hipoteca es un derecho real constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor*". De la anterior definición emerge que la hipoteca es una garantía real, pues ata un bien inmueble al pago de una obligación, sin que el deudor se despoje de la posesión, permitiéndole al acreedor embargar y solicitar la venta del bien en pública subasta para con el producto pagarse lo adeudado al vencimiento del término, sin importar quién figure como titular del dominio del mismo. Se ha establecido doctrinariamente que esta institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es

indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, para que se surta el principio de publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

Para el ejercicio de esta acción, se anexó junto con la demanda la primera copia de la Escritura Pública No.1.539 del 17 de junio de 2016, con la constancia de que presta mérito ejecutivo, y donde se constituyó hipoteca en favor del demandante respecto del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 260-165029, documento éste que igualmente contiene el contrato de mutuo o préstamo en cuantía de $30.000.000 de pesos, celebrado ente las partes hoy en contienda, pactándose por el termino de 12 meses contados a partir de la fecha de la escritura, siendo entonces exigible dicha obligación desde el día 18 de junio del año 2017.

Conforme lo precedente, primeramente debe recordarse que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo radica en la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, certidumbre que otorga el título utilizado como instrumento de procedibilidad ejecutiva. Es así como el proceso ejecutivo no tiene por objeto como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe. La finalidad del proceso ejecutivo es la intervención del órgano jurisdiccional del estado, para el cumplimiento de una obligación que no ha sido satisfecha de manera voluntaria por el deudor. Para ello, es necesario que con el libelo demandatorio se arrime un título que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, esto es, que muestre con certidumbre y concreción el derecho a cuya solución se aspira, es decir, que la obligación sea a cargo del demandado, que sea clara, expresa y exigible. En cuanto a los presupuestos, debe indicarse que la Escritura Pública objeto del presente recaudo ejecutivo, que contiene el contrato de mutuo y el contrato de Hipoteca se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2434 de la codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Así pues, analizado como está el título base del recaudo, se tiene que el mismo presta mérito ejecutivo, cumpliendo con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, constituyendo plena prueba en su contra, dada la autenticidad que se presume del instrumento, en razón de haber sido aportado con el escrito introductorio, afirmándose estar suscrito por la demandada, sin que hubiere sido tachado dentro de la oportunidad conferida por la ley para el efecto.

En cuanto a los medios de defensa de la ejecutada, tenemos que plantea la excepción de pago parcial, acreditando que el día 21 de septiembre de 2018, realizó un depósito judicial por valor de $7.000.000.oo, abono que si bien es cierto se realizó con antelación a la notificación de la demanda, no es suficiente para que prospere, toda vez que al haberse realizado durante el curso del proceso y en fecha posterior a la presentación de la demanda no puede pretender que se impute como pago directo a capital, máxime que la demandada incurrió en mora desde el 18 de junio de 2017.

Así las cosas, no existe ninguna prueba de pago antes de la presentación de la demanda, y que pueda ser aplicado al capital como pago parcial, por ello, el abono realizado por la ejecutada deberá imputarse al momento de efectuarse la liquidación del crédito, en la forma que lo prescribe el artículos 1653 del Código Civil, y para tal efecto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, podrá presentar la liquidación del crédito, no siendo esta la oportunidad procesal para proveer sobre tal circunstancia.

Finalmente, debe señalarse que nuestra legislación contempla como uno de los medios de extinguir obligaciones en todo o en parte, la solución o pago efectivo (Art. 1625 No.1 CC), el que a la vez es definido como la prestación de lo que se debe (Art. 1626 de la obra citada). Para que la excepción de pago ya sea total o parcial tenga fructuosidad o se tenga como valido exige: 1. *Que debe hacerse o al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro (Art. 1634 CC), y 2. Que se haga en el lugar pactado y abarque tanto el capital, los intereses y demás indemnizaciones a que haya lugar.* De este modo es claro que, el punto de partida para dilucidar lo atinente a la solución de lo adeudado es la presentación de la demanda, pues se considera extrajudicial aquel pago realizado antes de tal evento, para que frente a él la ley pueda declarar sin duda alguna la inexistencia de la obligación reclamada y en tratándose de pago parcial respecto a la parte satisfecha.

Corolario, es indiscutible que las excepciones deben probarse por los medios probatorios establecidos en la norma procesal, pues quien aduce la ineficacia de un derecho, su modificación o extinción, debe probar los hechos en que apoya su defensa, tal y como lo preceptúa el artículo en el 167 del Código General del Proceso, *"incumbe las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*; y, como lo señala el artículo 1757 del Código Civil, *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta."*, es decir, que la ejecutada tenía que probar las excepciones que modificaban el derecho del acreedor.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante acreditó la fuente de la obligación que se cobra en este proceso, aportando los documentos idóneos que así lo demuestran, y afirmando no se le ha cancelado el valor adeudado incurriendo en mora la ejecutada, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras la deudora no acredite su extinción por pago.

Con base en las anteriores consideraciones, se deben declarar imprósperas las excepciones propuestas por la parte demandada, en consecuencia, se debe seguir adelante con la ejecución y DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble objeto del proceso, previo su secuestro y avalúo.

Así mismo, teniendo en cuenta que el demandante otorga poder al **Dr. CARLOS IVAN LUNA ROZO**, quien es abogado inscrito, y aceptó expresamente el mandato que le fuera conferido por el ejecutante en este proceso, se procede a reconocerle personería para actuar como apoderado de la parte actora.

Igualmente, se deja constancia que el Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, en su condición de apoderado judicial de la demandada, reasume el poder que previamente había sustituido, quedando revocada la sustitución al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., por lo que el despacho le reconoce personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de la demandada **JOHANA LIZCANO ORTEGA**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada identificado con matricula inmobiliaria No.260-165029, ubicado en la calle 8BN No.27-34 (según catastro Calle 8 No.27-31) del Barrio Tucunare de esta ciudad, para que con su producto se pague el valor del crédito a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble en la forma prevista en el artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: Sin condena en costas, por tener la demandada amparo de pobreza.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS IVAN LUNA ROZO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, quien reasume el poder como apoderado de la demandada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54001-40-03-006-2016-00230-00
DEMANDANTE: EMILSE DE JESUS BETTER
DEMANDADO: MARIA EUGENIA FAJARDO Y OTRO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Han pasado los autos al Despacho, en atención a que mediante proveído del pasado 20 de diciembre de la anualidad, se programó la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 del C.G.P., para el día 28 de abril de 2020 a la hora de las 9 a.m., la cual no pudo realizarse dada la situación de emergencia sanitaria decretada en el país por el Gobierno Nacional debido a la pandemia del COVID-19, en razón al aislamiento preventivo que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales, por lo que se procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma digital LIFESIZE.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día diez (10) del mes de noviembre de 2020 para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÒN, interrogatorios de parte, fijación del litigo, saneamiento del proceso, la práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y los testigos citados, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, para lo cual se le previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo, se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADANTE:

1°. DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados como base de la presente demanda, su reforma y ele escrito mediante el cual se descorrió el traslado de los medios exceptivos y que reúnan las formalidades prescritas en la Ley, a las que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2° INTERROGATORIO DE PARTE: El interrogatorio de parte a la demandada MARTHA EUGENIA MARIA FAJARDO BETTER y ALVARO FERNANDO BETTER FAJARDO.

3° TESTIMONIOS: La recepción de los testimonios de PAOLA ANDREA ESPINOZA, YUDITH KARINA BECERRA BETTER, YAILIN COROMOTO BECERRA BETTER, ERVIN IVAN VARGAS JIMENEZ, LEIDER ERNESTO ESPINOZA ESTEVEZ, MARCELINO MONSALVE MEDINA, RUBIELA ROMAN ARIZA, JULIETH ESTHER BETTER ARIZA, INGRID ESPERANZA BECERRA BETTER.

ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA:

1° DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda y medios exceptivos, que reúnan las formalidades prescritas en la Ley, a las que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2° INTERROGATORIO DE PARTE: El interrogatorio de parte a la demandante EMILSE DE JESUS BETTER.

3° TESTIMONIOS: El despacho se abstiene de ordenar los testimonios de los demandados ALVARO FERNANDO BETTER FAJARDO Y MARTHA EUGENIA FAJARDO DE BETTER, quienes por ser parte en el proceso no pueden ser citados como testigos a la vez.

Se ordena la recepción de los testimonios de los señores: JORGE ALFREDO DAJAUD ARIZA, TOMAS GALVIS PEDROZA, LUCENITH SANCHEZ RINCON, CAYETANO BERMUDEZ CARVAJAL.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 24 de mayo de 2019, donde declaró la nulidad de lo actuado a partir de la indebida realización del emplazamiento de las personas indeterminadas, haciendo la salvedad que las pruebas practicadas conservan su validez y tienen eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, se le pone en conocimiento de las partes que en atención a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho estima que no será necesaria la práctica de las pruebas que ya obran en el proceso y que fueron debidamente controvertidas toda vez que tienen plena validez, advirtiéndose que en la audiencia se practicaran únicamente aquellas que fueron decretadas y que no han sido recaudadas.

TERCERO: Se dispone que por la secretaria del Despacho se remita a los apoderados de las partes, al curador y a las partes, vía correo electrónico el proceso digitalizado.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003-006-Restitucion-**2019-00536-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cúcuta, Octubre Veintitrés(23) de dos mil Veinte(2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUELE ARRENDADO**, seguido por **GIL YEPES y CIA,** a través de apoderado judicial en contra de **JOSE HERNAN GIRALDO GOMEZ**.

En atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante y el informe de la empresa correo certificado obrante a los folios 27 al 34 del presente cuaderno, el despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el art. 293 del Còdigo General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado.

Por lo expuesto el Juzgado R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **JOSE HERNAN GIRALDO GOMEZ**, en la forma y términos del artículo 293 del Còdigo General del Proceso.

En consecuencia, se ordena se ordena a la parte actora proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea la opinión o el espectador , solo el día domingo conforme lo establece el inciso tercero numeral 3º de la citada norma en concordancia con los incisos 4º ,5º, 6º y 7º del art. 108 del C.G.P.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 5400-40-03-006-2019-00288-00
DEMANDANTE: NANCY JANETH BASTOS
DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR Y OTRO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Han pasado los autos al Despacho, en atención a que mediante proveído del día 6 de febrero del año en curso, se programó la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual no ha sido posible reprogramarla dada la situación de emergencia sanitaria decretada en el país por el Gobierno Nacional debido a la pandemia del COVID-19, en razón al aislamiento preventivo que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales, por lo que se procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma digital LIFESIZE.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día once (11) del mes de noviembre de 2020 para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÒN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los interrogatorios de parte, fijación del litigo, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y testigos, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, para lo cual se le previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo, se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

En materia de pruebas, estese a lo dispuesto en el auto cuya calenda data del cuatro (04) de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Se dispone que por la secretaria del Despacho se remita a los apoderados de las partes, curadores o de ser el caso a las partes que actúan en causa propia vía correo electrónico el proceso digitalizado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO